

Disposición adicional tercera.

Se mantienen vigentes los reglamentos dictados por la Administración de la Generalidad en las materias reguladas por la presente Ley, en cuanto no se opongan a ella.

Disposición adicional cuarta.

La Generalidad ha de transferir a los Consejos Comarcales los medios y los recursos para la gestión de los archivos comarcales en términos equivalentes a las transferencias que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, ya se efectúan en virtud de las delegaciones de competencias sobre archivos acordadas en ejecución del Decreto 208/1989, de 1 de agosto, de delegación de competencias en materia de cultura a las comarcas.

Disposición adicional quinta.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno ha de remitir al Parlamento un proyecto de ley que regule las tasas por la utilización por terceros de documentos de titularidad de la Generalidad. En el mismo plazo de un año, las Administraciones Locales han de regular las tasas por la utilización por terceros de documentos de su documentación.

Disposición adicional sexta.

Los archivos a los que se refiere el artículo 20.1 deben inscribirse de oficio en el Registro de Archivos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional séptima.

Los archivos comarcales pueden adecuarse a la realidad de las distintas formas de organización territorial que puedan existir en el futuro, y en cualquier caso la Generalidad mantiene la titularidad de la Red de Archivos Comarcales.

Disposición transitoria primera.

Los archivos municipales de municipios de más de diez mil habitantes han de adaptarse progresivamente, en un plazo de cinco años, a los requerimientos establecidos por la presente Ley para formar parte del Sistema de Archivos de Cataluña.

Durante el citado período transitorio, los Ayuntamientos pueden acordar con el archivo comarcal el depósito de su documentación en fase semiactiva e histórica en las condiciones que se establezcan.

Disposición transitoria segunda.

La equivalencia en pesetas de las cantidades en euros a la que se refieren los artículos 38, 39 y 40 se obtiene aplicando la siguiente relación:

1 euro = 166,386 pesetas.

Disposición transitoria tercera.

Mientras no exista archivo comarcal en una comarca, el Departamento de Cultura puede asignar responsabilidades sobre la correspondiente documentación a otro archivo de la Generalidad o del Sistema de Archivos de Cataluña, previo acuerdo del titular de la documentación.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos, modificada por la Ley 8/1989, de 5 de junio.

Disposición final única.

Se autoriza al Gobierno para que actualice por vía reglamentaria los valores establecidos por el artículo 38 y las cuantías de las multas establecidas por el artículo 39, de conformidad con la variación del índice de precios al consumo.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de julio de 2001.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3.437, de 24 de julio de 2001)

16692 LEY 11/2001, de 13 de julio, de Acogida Familiar para Personas Mayores.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 11/2001, de 13 de julio, de Acogida Familiar para Personas Mayores.

PREÁMBULO

La presente Ley tiene por objeto regular la acogida familiar de las personas mayores como servicio social, con la finalidad de conseguir un mayor grado de bienestar para las personas mayores que necesitan dicho servicio, manteniéndolas en un ambiente familiar y social, y evitándoles el internamiento en instituciones geriátricas cuando éste no sea la solución adecuada ni la que ellas desean e impidiendo que queden desarraigadas del núcleo de convivencia y solas.

Ante la entrada en vigor de la Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de Acogida de Personas Mayores, es procedente configurar la Administración Local como Administración competente en los términos establecidos por el Decreto Legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, por el cual se aprueba la refundición de las Leyes 12/1983, de 14 de julio, 26/1985, de 27 de diciembre, y 4/1994, de 20 de abril, en materia de asistencia y servicios sociales, por lo que se refiere a la programación, prestación y gestión de dicho servicio de acogida, dada la proximidad de la Administración Local a las personas que pactan la acogida.

La atribución de estas competencias responde a la necesidad de proteger a las personas acogidas, garantizándoles unas condiciones que verdaderamente les permitan tener un bienestar general, mediante el control externo de la aplicación y el desarrollo de esta clase de acogida.

Artículo 1. La acogida como servicio social.

La acogida de personas mayores, regulada por la presente Ley, se constituye como servicio social de atención

especializada de segundo nivel de la red básica de servicios sociales de responsabilidad pública, sometida, por lo tanto, a la normativa reguladora de los servicios sociales, y ha de garantizar la integración de las personas acogidas en el ámbito familiar.

Artículo 2. Administración competente en materia de servicios sociales.

1. Corresponden a la Administración de la Generalidad la planificación y ordenación de la acogida de personas mayores, y corresponden a la Administración Local del municipio de residencia de las personas acogedoras, en los términos establecidos por el Decreto Legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la refundición de las Leyes 12/1983, de 14 de julio; 26/1985, de 27 de diciembre, y 4/1994, de 20 de abril, en materia de asistencia y servicios sociales, la programación, la prestación y la gestión de dicho servicio y el proceso para acceder al mismo.

2. La Administración competente en materia de servicios sociales ha de dar la información necesaria para favorecer la acogida familiar regulada por la presente Ley.

Artículo 3. El pacto de acogida.

1. Antes de formalizar el pacto de acogida que establece la presente Ley se exige la declaración de idoneidad de la persona o personas acogedoras expedida por la Administración que tenga atribuida la gestión del servicio de acogida de personas mayores. Se han de determinar por reglamento las condiciones y el procedimiento administrativo para la obtención de la declaración de idoneidad, así como las causas y el procedimiento para la revocación de la declaración de idoneidad.

2. La Administración competente en materia de servicios sociales ha de garantizar, en la medida que sea posible, que la persona acogida no sea desarraigada de su entorno social.

3. Si la salud, la seguridad y el bienestar psíquico o moral de la persona acogida se hallan amenazados o comprometidos por las condiciones de la acogida o si de una forma grave se incumplen los requisitos exigibles para la acogida, la Administración competente en materia de servicios sociales puede adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes.

4. En todos los supuestos de extinción de la acogida, la persona acogedora o la que es acogida han de comunicarlo a la Administración competente por lo que respecta a la gestión de la acogida de acuerdo con la presente Ley.

5. Se garantiza la intervención protectora de la Administración tanto en el momento de la autorización como en el decurso de la vigencia del pacto, y ésta ha de velar periódicamente por el adecuado cumplimiento del pacto, así como por las condiciones de las personas acogidas, especialmente por su bienestar físico, psíquico y social.

6. La Administración competente en materia de servicios sociales es responsable del seguimiento de una nueva acogida para la persona acogida afectada por la extinción de la anterior.

7. En los términos establecidos por el Código de Familia de Cataluña, las personas o Entidades Públicas o privadas que como consecuencia de la extinción de una acogida hayan dado alimentos a la persona acogida pueden subrogarse en las acciones de la misma contra el acogedor o los acogedores por el importe de los alimentos dados.

Artículo 4. El Registro de Acogida Familiar de Personas Mayores.

Se crea el Registro de Acogida Familiar de Personas Mayores, dependiente del Departamento de Bienestar Social, cuyas funciones y composición han de establecerse por reglamento.

Disposición final primera.

El Departamento de Bienestar Social ha de elaborar programas de acogida en familias acogedoras para las personas mayores que no tienen suficientes recursos económicos. Los requisitos y las condiciones de las prestaciones económicas han de establecerse por reglamento.

Disposición final segunda.

Los gastos presupuestarios que se deriven del cumplimiento de la presente Ley y de la normativa que la desarrolle corren a cargo de los presupuestos de la Generalidad, mediante la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de julio de 2001.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3.437, de 24 de julio de 2001)

16693 LEY 12/2001, de 13 de julio, de Creación del Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 12/2001, de 13 de julio, de Creación del Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña.

PREÁMBULO

Las personas que se han dedicado a la joyería, la orfebrería, la relojería y la gemología se han organizado como colectivo en Cataluña desde hace siglos, organización que tiene sus orígenes en los gremios de la Edad Media.

Siempre ha habido un interés público en que las actividades relacionadas con los metales y las piedras preciosas quedasen bajo un control especial de las Administraciones Públicas, y también se ha propiciado el control interno del sector, como garantía para los ciudadanos ante las aleaciones no permitidas o las falsedades en las piedras preciosas, y como medio para evitar el comercio de objetos robados.

Las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las actividades de joyero, de orfebre, de relojero y de gemólogo son diversas y de distinto nivel educativo, y en algún caso no son titulaciones académicas sino profesionales, y es en estas titulaciones y en la normativa que regula